

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Rad: 2021-051-01.

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente a la competencia para conocer de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la comisaría de familia Turno II de Floridablanca y la comisaría de familia Turno II de Lebrija, cuyos antecedentes se resumen de la siguiente manera:

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 21 de enero de 2021, la Comisaría de Familia Turno II de Floridablanca tuvo conocimiento del caso de la niña **M.Y.M.H** quien presuntamente fue víctima de A.S, dando lugar a la verificación inmediata de derechos de que trata el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

En dicha diligencia de verificación de derechos Comisaría de Familia Turno II de Floridablanca integró a la niña **M.Y.M.H** en el medio familiar de su abuela paterna quien reside en dicha urbe y, además, estimó conveniente remitir la historia de atención a su homólogo del municipio de Lebrija, por considerar que ésta última es la competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por factor territorial, al ser el domicilio de los padres de la menor de edad y el lugar donde ocurrió presuntamente la vulneración de derechos.

El 9 de febrero de 2021 la comisaría de familia Turno II de Lebrija recibe la historia de atención de la niña **M.Y.M.H** según constancia secretarial obrante en autos y,

por auto del 10 de febrero de idéntica anualidad, avoca conocimiento y ordena nuevamente la verificación de derechos.

En su laborío 2021 la comisaría de familia Turno II de Lebrija se percata de que la niña **M.Y.M.H** fue integrada en el medio familiar de su abuela paterna, en el municipio de Floridablanca, por lo que, en auto del 12 de febrero de 2021, decide promover el conflicto negativo de competencia que conoce hoy el despacho, pues en su sentir, la autoridad competente es la comisaría de familia Turno II de Floridablanca, conforme lo dispone el artículo 97 del C.I.A.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 99, parágrafo 3 del C.I.A otorga al juez de familia la competencia para conocer sobre los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En idéntico sentido el artículo 21, numeral 16 asigna a los jueces de familia, en única instancia, la facultad para conocer sobre “los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

En el sub-lite, nos encontramos frente a un conflicto negativo de competencia entre dos autoridades administrativas en materia de familia, de dos municipios diferentes, pero dentro del mismo circuito de esta judicatura, siendo lo propio determinar en derecho la competencia para resolver el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **M.Y.M.H**.

Sea lo primero advertir que el código de infancia y adolescencia, en su libro I, Título II, Capítulos II, III y IV, regulan todo lo concerniente a las medidas de restablecimiento de derechos, las autoridades competentes para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y el procedimiento administrativo y reglas especiales.

Dentro de las reglas de procedimiento encontramos el artículo 97 de dicho compendio normativo, el cual dispone expresamente que “será competente la

autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Quiere decir lo anterior que la residencia resulta un factor trascendente para determinar la competencia territorial dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, porque aquella a diferencia del domicilio es apenas accidental, y no se pierde por el hecho de residir una persona por largo tiempo, ya sea voluntaria o forzosamente en un lugar, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio. (C.C. Arts. 79 y 81).

De esta manera resulta plenamente desacertado para el despacho la aseveración hecha por el comisario de familia Turno II de Floridablanca para desprenderse de la competencia para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **M.Y.M.H.**, cuando sostiene que el domicilio de éste radica en Lebrija, porque sus padres se encuentran asentados allí, pues lo cierto es que la norma no se refiere a domicilio sino a residencia.

Mucho menos puede dar crédito el despacho al argumento esgrimido por la comisaría de familia de Floridablanca consistente en que la autoridad competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **M.Y.M.H.**, corresponde a al lugar donde ocurrió la presunta vulneración o amenaza porque la norma no prevé dicha situación y de una interpretación teleológica de la normativa aplicable conlleva una conclusión totalmente opuesta, como quiera que la voluntad del legislador va encaminada al restablecimiento inmediato y expedito de los derechos; no en vano el artículo 87 del C.I.A ordena horarios permanentes y continuos en las comisarías de familia, a fin de asegurar la protección y restablecimiento de los derechos de los niños; el artículo 52 ejusdem ordena la verificación de derechos inmediatamente después conocida la presunta vulneración o amenaza y los artículos 100 y 103 ibidem conceden términos breves y sumarios para la definición y seguimiento de la situación jurídica del niño.

En consecuencia, el despacho declarará competente a la comisaría de familia Turno II de Floridablanca para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **M.Y.M.H.**

De otra parte, el despacho entrará a hacer de oficio algunas precisiones a la comisaría de familia Turno II de Floridablanca, conforme la facultad ultra y extra petita que concede el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., en interés superior de la niña **M.Y.M.H.**

Observadas las diligencias, el despacho observa que el comisario de familia Turno II de Floridablanca ubicó a la niña **M.Y.M.H** en el medio familiar de su abuela paterna, lo que de entrada supone la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la existencia de un auto de apertura en el que se decreta una medida provisional de restablecimiento de derechos.

Sobre el particular el artículo 99 del CIA modificado por el artículo 3 de la ley 1878 de 2018 dispone:

*“En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:*

- 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.*
- 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.*
- 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.*
- 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.”*

No obstante, lo anterior, no observa auto de apertura donde soporte la medida de ubicación de la niña **M.Y.M.H** en el medio familiar de su abuela paterna, tampoco la identificación de los padres y representantes legales y demás personas a cargo de

la menor de edad ni mucho menos constancia de notificación personal de dicha providencia, donde conste el traslado por cinco (5) días para que se pronuncien y aporten pruebas.

En tal virtud, la comisaría de familia Turno II de Floridablanca deberá subsanar los yerros advertidos antes de que venza el término para definir provisionalmente la situación jurídica de la niña **M.Y.M.H**<sup>1</sup> en aras de evitar eventuales nulidades procesales que den al traste con las garantías fundamentales de la menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar competente a la Comisaría de Familia Turno II de Floridablanca, para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **M.Y.M.H**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhortar al comisario de Familia Turno II de Floridablanca para que subsane los yerros anotados en la parte motiva.

**TERCERO:** Exhortar de Familia Turno II de Floridablanca para que en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **M.Y.M.H** observe a cabalidad el procedimiento establecido en la ley de infancia y adolescencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> El párrafo 2 del artículo 100 del CIA modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 dispone expresamente que "La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento para definir situación jurídica".

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a56df9fee11f1103910e09d365de9c87d4590dcf7bceb60bdd2b64a75502864**

Documento generado en 23/02/2021 04:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**